



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 866/2020

EXP. N.º 04644-2017-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS GUSTAVO RAMOS MORALES,

REPRESENTADO POR HENRY

DANTE ALFARO LUNA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña-Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04644-2017-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2017-PHC/TC
AREQUIPA
LUIS GUSTAVO RAMOS MORALES,
REPRESENTADO POR HENRY
DANTE ALFARO LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Dante Alfaro Luna, abogado de don Luis Gustavo Ramos Morales, contra la resolución de fojas 275, de fecha 24 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2017, don Henry Dante Alfaro Luna interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Gustavo Ramos Morales y la dirige contra la jueza del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco, Rina Lucía Cabana Heredia. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad, Resolución 3, de fecha 6 de mayo de 2015, mediante la cual el citado órgano judicial condenó al favorecido por el delito de hurto agravado.

Se refiere que, mediante la acusación escrita, se atribuyó al favorecido la comisión de tres delitos de hurto agravado que habría efectuado contra tres distintas personas, circunstancia en la que el beneficiario se sometió a la conclusión anticipada y aceptó los tres delitos imputados.

Se alega que el órgano judicial tuvo la obligación de realizar el control de legalidad de lo que se pretende someter a juicio oral, así como de describir el rol protagónico del beneficiario en la realización del hecho punible. Se afirma que el juzgador no efectuó el control de la imputación ni el control de la calificación jurídica sobre la base de los hechos materia de la acusación, de conformidad con el artículo 372, inciso 5, del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 5-201, lo no queda convalidado por el hecho de que el abogado del acusado no observó tal circunstancia al momento del juicio oral.

Se señala que los hechos imputados afectaron el principio de la imputación necesaria, pues los tres delitos imputados no han sido descritos conforme a la ley en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2017-PHC/TC
AREQUIPA
LUIS GUSTAVO RAMOS MORALES,
REPRESENTADO POR HENRY
DANTE ALFARO LUNA

acusación escrita, por lo que fue necesario su control por parte del juez. Se agrega que el abogado defensor del favorecido incurrió en una defensa técnica ineficaz que terminó afectando su derecho de defensa, pues en el momento del juicio oral no cuestionó lo que se cuestiona en la presente demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el beneficiario ratificó los argumentos expuestos en la demanda (folio 233).

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, con fecha 14 de setiembre de 2017, declaró infundada la demanda por estimar que el hecho o juicio histórico de la sentencia de conformidad no se forma como resultado de la valoración de la prueba, sino que llega al juzgador a través de un acto de allanamiento de la defensa respecto de la acusación fiscal, por lo que el juzgado emplazado no pudo agregar ni reducir los hechos o circunstancias que fueron imputadas por la fiscalía y aceptadas por el acusado. Señala que los hechos imputados se adecuan al tipo penal materia de la sentencia condenatoria del favorecido, por lo que no se aprecia la vulneración de sus derechos.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 24 de octubre de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que no se verifica una indebida actuación del juez de juzgamiento, pues fue opción del acusado y su defensa manifestar su conformidad y dejar consentir la sentencia. Señala que el juzgado controló que los hechos imputados constituían el delito de hurto agravado y verificó el relato fáctico del Ministerio Público, pues realizó el juicio de tipicidad, el cual no fue cuestionado por el acusado ni su defensa, para consecuentemente allanarse a los cargos formulados sin que realicen algún cuestionamiento respecto de la imputación, el grado de participación del acusado en el delito ni del título de la imputación.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad, Resolución 3, de fecha 6 de mayo de 2015, a través de la cual el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco condenó al favorecido por el delito de hurto agravado en grado consumado (Expediente 00001-2014-17-1001-JR-PE-06).
2. Al respecto, afirma que el juzgador no efectuó el control de la imputación ni el control de la calificación jurídica sobre la base de los hechos materia de acusación, de conformidad con el artículo 372, inciso 5, del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 5-201; en ese sentido, señala que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Afirma también que tuvo una defensa letrada deficiente, puesto que no observó tal circunstancia al momento del juicio oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2017-PHC/TC
AREQUIPA
LUIS GUSTAVO RAMOS MORALES,
REPRESENTADO POR HENRY
DANTE ALFARO LUNA

3. Se advierte que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotó los recursos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la resolución judicial cuestionada en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, de autos se aprecia que contra la sentencia de conformidad no se interpuso el medio impugnatorio correspondiente a fin de señalar que no se ajusta a los límites del acuerdo; es decir, la sentencia cuestionada en autos no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional conforme al requisito previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. En este sentido, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES